

Recurso de reposición y/o Apelación.

Arturo Gutierrez <luar4501@gmail.com>

Lun 15/05/2023 8:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

Recurso de reposición y Apelación.pdf;

luar4501@gmail.com

Luis Arturo Gutiérrez Chavarría

3132964039

Luis Arturo Gutiérrez Chavarría
A b o g a d o
Derecho administrativo y derecho civil

Señora
Juez- Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca
E. S. D.

Ref. Exp. 2023 / 00095
Nulidad de donación
De: JOSÉ DE JESÚS RINCON ESPEJO y Otros
Contra: MIGUEL ARTURO RINCON ESPEJO y
Otros
Asunto: Recurso de reposición y/o Apelación.

Soy apoderado de la parte Actora y en su nombre comparezco para solicitarle en forma muy comedida se sirva reponer para revocar su providencia que rechazó la demanda.

En su lugar admitirla y proveer sobre su curso normal al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

La censura que estoy presentando con la impugnación, radica en lo siguiente:

1.- Pretermitir íntegramente la instancia.

Usted señora Juez, elaboró un loable estudio contractual rozando levemente las nulidades para concluir en una sentencia anticipada

2.- Ha debido observar previamente si la demanda llena los requisitos procesales pertinentes.

El artículo 90 procesal además de ser exigente es taxactivo y manda que antes de llegar a conclusiones sustantivas, se ponga en funcionamiento la denominada demanda, admitiéndola o rechazándola, pero en legal forma. (Con las ritualidades pertinentes y correspondientes).

3.- Interpretación equivocada del artículo 90 procesal.

Su inciso segundo determina con claridad meridina el cuándo y la razón por la cual se rechazará la demanda.

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando está vencido el término de caducidad para instaurarla"

4.- Rechazo a la excepción genérica esgrimida por la señora Juez. Se dijo y se reitera que la falladora se saltó todo el procedimiento para concluir con una sentencia prematura fundada en una excepción genérica de "no tiene legitimación en la causa por activa".

En su disertación la señora Juez oriento su providencia en la legalidad de los contratos, mas no en la ilegalidad de los negocios Jurídicos.

En efecto, su tesis contractual gira alrededor de los contratos legalmente celebrados y perfeccionados por las partes, conforme al 1602 del Código Civil.

Así las cosas, la parte motiva y la decisión concuerdan perfectamente, pero la señora Juez se abstuvo de pronunciarse respecto a lo ordenado por el artículo 1742 del Código Civil, relativo a las nulidades sustantivas. (Ley 57 de 1887, art. 50).

Consecuencialmente su providencia está en contravía con las normas citadas, además de ser prematura de un proceso que no se ha iniciado siquiera. Y en contravía además, con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Legitimación en la causa. Igualmente en relación con la declaración de la nulidad absoluta y relativa, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones Jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el campo de la nulidad absoluta el Juez por solicitud del ministerio público, de cualquier persona con interés para ello o de oficio (art. 1742 C.C.), puede incluso debe- declarar la nulidad cuando, según ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sea manifiesta en el acto o contrato, que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y hayan concurrido al proceso, en su condición de partes o quienes tienen la condición de causahabientes. (...)

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa y objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento..." (Sentencia C- 345 de 2017).

RECURSO DE APELACIÓN.

Desde ya, para los efectos procesales pertinentes sustento el recurso de apelación, de la siguiente manera:

1.- Preliminarmente invoco como fundamentos principales los argumentos presentados para sustentar el recurso de reposición.

2.- Se interpretó al absurdo el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, al rechazar una demanda con un argumento por fuera de la norma procesal citada.

3.-Se pretermitió el procedimiento previsto por el artículo 90 procesal, frente a la admisión o inadmisión de la demanda.

4. Ya que la señora Juez erróneamente, se apartó del procedimiento para fallar de fondo, ha debido observar lo previsto por las normas sustantivas 1443 y 1742 del Código Civil, en el entendido de la norma ya citada y que ahora se repite: " La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato"

Se subraya y se resalta " AUN SIN PETICIÓN DE PARTE"

Por lo anterior, ruego a la señora Juez del Circuito revocar las decisiones de la señora Juez, A-quo, y fallar en derecho sobre la admisión de la demanda.

Respetuosamente,



LUIS ARTURO GUTIÉRREZ CHAVARRÍA
C.C No. 17.129.468 De Bogotá.
T.P No. 6890 C.S.J.
Email: luar4501@gmail.com